

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

LA VISTA/RÍO MAR  
PROPERTY OWNERS  
ASSOCIATION, INC.

Apelada

v.

QBE SEGUROS PUERTO RICO

Apelante

KLAN202000981

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Fajardo

Civil. Núm.:  
N3CI201700412

Sobre:  
Reclamación de  
Indemnización  
por Pérdida

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2021.

**I. Introducción**

Comparece la parte apelante, QBE Seguros Puerto Rico, y solicita la revocación de la sentencia sumaria emitida por el foro de primera instancia en este caso. Mediante el dictamen apelado, el foro primario declaró con lugar la demanda sobre incumplimiento de contrato de seguros e indemnización por pérdida presentada por la parte apelada, La Vista-Río Mar Property Owners Association, Inc.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

**II. Relación de Hechos**

El 16 de agosto de 2017, la parte apelada presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato de seguros e indemnización por pérdida contra la parte apelante. Alegó que, el 23 de noviembre de 2016, como resultado de unas fuertes lluvias en el municipio de Río Grande, se afectó la superficie de la carretera #968, que

"transcurre paralela a una verja que marca el perímetro oeste de la comunidad de la parte apelada, La Vista de Río Mar. Según la parte apelada, la carretera "experimentó un rápido lavado de su pavimento que la recubre debido a su marcada pendiente que causaba una aceleración en el paso del agua sobre su superficie y levantaba en su trayecto el asfalto exponiendo su relleno, el que erosionaba con rapidez".

Por entender que lo anterior amenazaba la integridad de las estructuras adyacentes, incluyendo la verja de placas de hormigón que marca el perímetro oeste de la propiedad y que se encuentra aproximadamente a 100 pies de distancia de la carretera, la parte apelada invirtió \$3,950 en la reparación de la carretera. Posteriormente, reclamó a la parte apelante el reembolso del gasto bajo la póliza de seguros expedida para cubrir la comunidad La Vista de Río Mar (#55-CP-000052028-1) y al amparo de los endosos **CP 00 10 10 12 y CP 14 10 06 95**. Empero, la parte apelada sostuvo que la parte apelante negó cubierta bajo el fundamento de que se trataba de una excavación y relleno de una carretera no asegurada por la póliza y que no le pertenece a la parte apelada (**CP 10 30 10 12**). Tras solicitar varias reconsideraciones, sin éxito, la parte apelada instó la demanda de epígrafe y solicitó el reembolso de lo pagado al contratista, así como las costas, gastos y honorarios de abogado por temeridad.

El 8 de diciembre de 2017, la parte apelante presentó su contestación a demanda. Negó la mayoría de las alegaciones formuladas en su contra y alegó afirmativamente que el objeto de la reclamación era un asunto excluido de la cubierta de la póliza. Además,

levantó como defensa afirmativa todos los términos, condiciones, endosos, exclusiones, límites e inmunidades contenidas en la póliza, así como el endoso **CP 10 30 10 12** (Causes of Loss Special Form).

El 24 de enero de 2018, la parte apelada presentó una solicitud de sentencia sumaria. En esencia, reiteró todos los argumentos esbozados en la demanda. Alegó que la cantidad que desembolsó para el proyecto es una pérdida cubierta bajo la póliza en cuestión, específicamente bajo los endosos **CP 00 10 10 12 y CP 14 10 06 95**, pues estos incluyen la verja de hormigón prefabricado que ubica en el perímetro oeste de La Vista de Río Mar y sus áreas cercanas.

A tales efectos, la parte apelada incluyó como anejos de su moción en solicitud de sentencia sumaria una copia de la póliza con todos sus endosos, copia de las cartas cursadas a la parte apelante con relación a la reclamación, una declaración jurada suscrita por la Administradora de La Vista de Río Mar y otra declaración jurada suscrita por el productor de la póliza.

El 1 de octubre de 2018, la parte apelante presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada. Aceptó que la póliza brindaba cubierta a la verja de hormigón, mas adujo que, por los propios dichos de la parte apelada, esta no sufrió daños como consecuencia del evento atmosférico y se mantuvo erecta. Reiteró que la reclamación se trataba de una pérdida no cubierta por la póliza, pues la carretera no estaba asegurada por la póliza y no es propiedad de la parte apelada. Además, sostuvo que las reparaciones se hicieron a la carretera y no a la verja. Citó los endosos **CP 00 10 10 12** (que excluye daños a

puentes, carreteras, aceras, patios y cualquier superficie pavimentada), **CP 10 30 10 12** (que excluye movimientos de tierra, aunque sean causados por actos de la naturaleza) y **CP 14 10 06 95** (que modifica el endoso CP 00 10 10 12 para que se elimine de la sección de propiedad no cubierta los "foundations of bldg., structures, machinery or boilers, the cost of excavations, grading backfilling or filling fences outside").

El 2 de octubre de 2018, la parte apelante presentó su propia solicitud de sentencia sumaria. Sostuvo que la póliza expedida no brindaba cubierta bajo ninguno de los argumentos de la parte apelada. Hizo referencia a varios endosos de la póliza, por primera vez incluyendo el endoso **CP 10 32 08 08**, que excluye la cubierta por daños ocasionados por agua en distintos escenarios allí enumerados, y el "Water Exclusion Endorsement Advisory Notice to Policyholders" (**CP P 011 08 08**). Alegó que, de la carretera constituir propiedad de la parte apelada, lo cual niega, la cubierta también estaría excluida bajo dicho endoso.

El 7 de noviembre de 2018, la parte apelada presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelante. En esencia, alegó que no existía controversia sobre hechos materiales y solo restaba aplicar el Derecho para determinar si su reclamación de indemnización por pérdida estaba cubierta bajo la póliza.

El 25 de febrero de 2019, el foro primario celebró una vista argumentativa para discutir las mociones dispositivas presentadas por ambas partes.

Tras varios incidentes procesales, el 27 de octubre de 2020, el foro primario dictó sentencia declarando ha lugar la moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada y la solicitud de imposición de honorarios de abogado por temeridad. El foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte demandante es una corporación sin fines de lucro que se agrupa y administra las servidumbres de equidad y las áreas de interés en común de los propietarios de casas y apartamentos residenciales que ubican en la comunidad de La Vista de Río Mar, y cuya Asociación está compuesta por los condominios identificados como Clusters 5 y 6 (Las Vistas), el Cluster 7 (Vistas del Cacique), Cluster 8 y 9 (aún sin desarrollo alguno residencial), y Las Casas de Río Mar. Esta comunidad a su vez comparte el perímetro del resort hoy llamado Wyndham Grand Río Mar, Hotel & Spa, Beach Club and Casino, que ubica en el Barrio Mameyes II de la Municipalidad de Río Grande, Puerto Rico.
2. QBE Seguros Puerto Rico expidió la póliza número 55-CP-000052-58-1 a favor de La Vista de Río Mar Property Owners. La póliza tiene un período de vigencia del 1 de agosto de 2017 a las 12:01 am. Dicha póliza está sujeta a todos sus términos exclusiones, condiciones, límites, endosos e inmunidades.
3. El 23 de noviembre de 2016 se registró una precipitación pluvial acompañada de vientos en el municipio de Río Grande, que incluyó el sector Río Mar donde ubica la propiedad inmueble objeto de la presente reclamación.
4. En la misma fecha **se descargaron elevadas pulgadas cúbicas de agua de lluvia que afectó la Carretera #968, la que experimentó un rápido lavado de su pavimento que la recubre debido a su marcada pendiente que causaba una aceleración en el paso del agua sobre su superficie y levantaba en su trayecto el asfalto exponiendo su relleno, el que erosionaba con rapidez.**
5. La Asociación fue entonces advertida por su administradora, Marta M. O'Neill Betancourt.
6. La administradora contactó al contratista Camilito Mercado Álvarez, quien tenía la capacidad para atender la emergencia y

lograr que camiones con relleno se movilizaran rápidamente al lugar **para depositar tierra sobre los surcos y el área lavada.**

7. La verja objeto de la presente reclamación consiste en pesadas placas de hormigón prefabricado, de unos 8 pies de altura, enterradas en una cuneta que las recibe y sobre las cuales descansan, entrelazándose unas con otras a lo largo de todo su perímetro.
8. **Las placas de hormigón en efecto se mantuvieron erectas luego de pasado el evento atmosférico.**
9. El contratista pudo efectivamente **reponer el relleno que fue lavado por las escorrentías**. Se hizo una trinchera de 3 pies de profundidad la que se relleno por una extensión de 200 pies. Se requirió relleno transportado en 10 camiones con capacidad de 18 metros por camión, y se compactó el terreno, con la asistencia de quipo pesado (digger, bodcat, rolo y camión de plataforma) por espacio de 9 horas.
10. El contratista facturó y cobró de la Asociación demandante la suma de \$3,950.00 el 28 de noviembre de 2016 por el trabajo realizado.
11. La Asociación procedió entonces a formalizar la reclamación del reembolso de la suma pagada al contratista, a la demandada QBE Seguros Puerto Rico.
12. El 13 de marzo de 2017, la demandada QBE Seguros Puerto Rico, por conducto de su ajustador, David Sierra Arias, denegó el pago de la pérdida y procedió "a cerrar la reclamación sin pago ni mayor actividad".
13. El 24 de marzo de 2017 la Asociación pidió a QBE Seguros la reevaluación de su negativa al ajuste y pago de la pérdida, la que estaba fundamentada en la Forma CP-00-10, alegando la demandada QBE Seguros que la reclamación estaba excluida por tratarse de una excavación y relleno, y por tal razón, no tenía la Asociación un interés asegurable sobre dicha propiedad
14. El 29 de marzo de 2017, QBE Seguros remitió carta en la que reafirmó su negativa de ajustar y pagar la pérdida bajo los mismos fundamentos que su carta de 13 de marzo de 2017.
15. El 12 de abril de 2017 la Asociación solicitó a QBE Seguros una segunda reconsideración, indicando que la pérdida que se registró adyacente a la comunidad La Vista Río Mar en efecto estaba cubierta por su específica localidad, citándole la Forma CP 00 10 10 12, a la página 1 de 16,

inciso A.1.C.(2) que textualmente lee como sigue: "Located in or the building or structure described in the Declarations or in the open (or in a vehicle) within 100 feet of the premises described in the Declarations, whichever (sic) distance is greater."

16. En la misma comunicación, la Asociación citó la Forma CP410 06-95, [sic] que es parte inseparable de la póliza y se extiende cubierta de la póliza a "Foundations of Buildings, Structures, Machinery or Boilers The Costo f Excavations, Grading, Blackfiling [sic] or Filing [sic] Outside".
17. El 27 de abril de 2017, la demandada QBE Seguros nuevamente se negó a ajustar y pagar la pérdida, acudiendo a nuevos argumentos de exclusión, citando la Forma CP 10 30 [10] 12 y consignando que "debido a que la póliza suscrita excluye los daños reclamados y además la propiedad reclamada no le pertenece al asegurado, le confirmamos que nos reiteramos en la determinación de cierre".
18. El 10 de mayo de 2017 la Asociación envió una cuarta carta en la que se pide en esta ocasión la intervención de personal gerencial de la aseguradora QBE Seguros, pues la Forma CP 1410 [sic] no permitía más evasivas al ajuste y pago de la pérdida que hacía el ajustador David Sierra ya que "el relleno de verjas exteriores no está limitado ni condicionado a nada más" y "huelga pues insistir que la propiedad no le pertenece a la Asociación, ya que se logra la distancia requerida que es una de cien pies (100) donde se vacía el relleno objeto de esta reclamación".
19. El 26 de junio de 2017 el Sr. José Soto, Vicepresidente de Reclamaciones de QBE Seguros Puerto Rico, remitió carta en la cual determinó que "la reclamación permanecerá cerrada sin pago ni mayor actividad".
20. El 1 de octubre de 2018 QBE Seguros presentó "Solicitud de Sentencia Sumaria", en la cual por vez primera añade y notifica un nuevo planteamiento para denegar la reclamación de la Asociación. En su escrito, **QBE Seguros cita la "Building and Personal Property Coverage Form, CP 00 10 10 12, inciso A.1.C.(2)(d), que excluye cubierta para "Bridges, roadways, walks, patios or other paved surfaces"**.
21. **QBE Seguros también cita la forma Causes of Loss Special Form CP 10 30 10 12 (B) (1) (b) (2) y (4), establece exclusiones relacionadas a daños provocados por "(2) "Landslide, including any earth sinking,**

rising or shifting related to such event; y (4) Earth sinking (other than sinkhole collapse), rising or shifting including soil conditions which cause setting, cracking or other disarrangement of foundations or other parts of realty. Soil conditions include contraction, expansion, freezing, thawing, erosion, improperly compacted soil and the action of water under the ground surface".

22. Finalmente, QBE Seguros hace referencia a los endosos CP 10 32 08 08 que excluye la cubierta por daños provocados por agua en distintos escenarios allí enumerados.

[Énfasis suplido.]

Usando como base las determinaciones de hechos antes mencionadas, el foro primario concluyó que el trabajo realizado estaba cubierto bajo las cláusulas de la póliza y por haberse realizado a 100 pies de la propiedad asegurada. Además, determinó que la parte apelante había dejado a la parte apelada en un estado de indefensión al exponer distintas interpretaciones de la póliza durante el transcurso del pleito. Por tanto, concluyó que la parte apelante había incurrido en temeridad y conducta dolosa, al negarse a cumplir con sus obligaciones contractuales. Así, ordenó a la parte apelante a indemnizar la pérdida reclamada y la condenó al pago de \$5,000 por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Inconforme, la parte apelante acudió ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria de la demandante-apelante y con lugar la reconvenición de la demandada-apelada, aun cuando la evidencia incontrovertida demuestra que la reclamación de la parte demandada no está cubierta bajo la póliza expedida a favor de la parte apelada.



2. Erró el TPI al declarar con lugar la solicitud de honorarios por temeridad presentada por la parte apelada.

La parte apelada también compareció mediante su alegato escrito.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre el panel de jueces, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

### **III. Derecho Aplicable**

#### **A. La Sentencia Sumaria**

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte del pleito.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197

DPR 656, 662-663 (2017); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). A pesar de que en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo estableció que su uso no excluye tipos de casos, y puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 112 (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. *Íd.*

Este vehículo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales y pertinentes, y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213.

De otro lado, la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013). Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita

que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 184; Vera v. Doctor Bravo, 161 DPR 308, 332-333 (2004).

La Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), exige que, si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho procede, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 194 DPR 209, 224-225 (2015); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

En caso contrario, cuando de las alegaciones y la prueba, surja una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012). Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso, y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Doctor Bravo, *supra*, págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 118-119, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión judicial a nivel apelativo de las denegatorias, o concesiones, de mociones de sentencia

sumaria. A raíz de ello, enumeró los nuevos principios de revisión:

**Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: **el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria**. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo.

**La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.**

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

[Énfasis suplido.]

**B. El Contrato de Seguros**

El Tribunal Supremo ha reiterado que en nuestra sociedad el negocio de seguros está revestido de un alto interés público por su importancia, complejidad y efecto sobre la economía y la sociedad. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880, 896 (2012); S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 DPR 48, 72 (2011); Jiménez López et al. v. SIMED, 180 DPR 1, 8 (2010); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372, 384 (2009). Es por ello que está ampliamente reglamentado y regulado por el Estado, principalmente a través del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, et seq.

Por su parte, el Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel "mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo". En consecuencia, el asegurado recibe protección en cuanto a su responsabilidad civil por daños causados a terceras personas. Díaz Ayala, et. al. v. E.L.A., 153 DPR 675, 690-691 (2001); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 153 (1996). Por su naturaleza, los contratos de seguros son contratos típicos de adhesión. S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American Life Co., *supra*, pág. 73; Jiménez López et al. v. SIMED, *supra*, pág. 10.

El Artículo 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125, dispone que, "[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o

modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta." Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, pág. 897; Jiménez López et al. v. SIMED, *supra*; Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355, 369 (2008); Monteagudo Pérez v. E.L.A., 172 DPR 12, 20-21 (2007).

De igual forma, su lenguaje "debe ser interpretado de ordinario en su significado corriente y común, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces". Jiménez López et al. v. SIMED, *supra*; Marín v. American Int'l. Ins. Co. of P.R., 137 DPR 356, 361 (1994). Por consiguiente, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad de las partes. López v. Atlantic Southern Ins. Co., 158 DPR 562, 569 (2003); Díaz Ayala v. E.L.A., *supra*, pág. 691; Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471.

Como cualquier otro contrato, el contrato de seguro constituye la ley entre las partes. S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American Life Co., *supra*, pág. 72; Jiménez López et al. v. SIMED, *supra*, pág. 16; S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, *supra*. El contrato de seguro es considerado como uno de adhesión, por lo cual debe de ser interpretado liberalmente en beneficio del asegurado. Monteagudo Pérez v. E.L.A., *supra*; Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260, 267 (2005).

### **C. Honorarios de Abogado**

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), regula lo concerniente a la imposición de honorarios de abogado. La referida regla dispone que, en caso de que cualquier parte o su abogado

haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

La determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad o no descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339, 349 (1989). El concepto de temeridad se trata de una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. El propósito principal de autorizar la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es el de establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713, 718-719 (1987).

El Tribunal Supremo ha establecido que existe temeridad en las siguientes situaciones: (1) hacer necesario un pleito que se pudo evitar; (2) prolongar innecesariamente un pleito; (3) causar que otra parte incurra en gestiones evitables; (4) contestar el demandado una demanda y negar su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; (5) cuando el demandado se defiende injustificadamente de la acción; (6) si el demandado en efecto cree que la cantidad reclamada es exagerada y esa es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante y no admite francamente su responsabilidad, limitando la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (7) si el

demandado se arriesga a litigar un caso del que se desprendía *prima facie* su negligencia; y (8) negar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., *supra*, págs. 718-719.

#### IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

##### Endosos de Cubierta y Exclusión

Para facilitar la discusión de los señalamientos de error imputados por la parte apelante, procedemos a reproducir el texto de los distintos endosos cuya aplicación está en controversia:

CP 00 10 10 12<sup>1</sup>

##### **Building and Personal Property Coverage Form**

Various provisions in this policy restrict coverage. Read the entire policy carefully to determine rights, duties and what is and is not covered.

[...]

##### A. Coverage

**We will pay for direct physical loss of or damage to Covered Property at the premises described in the Declarations caused by or resulting from any Covered Cause of Loss.**

##### **1. Covered Property**

Covered Property, as used in this Coverage Part, means the type of property described in this section, A.1., and limited in A.2. Property Not Covered, if a Limit of Insurance is shown in the Declarations for that type of property.

a. Building, meaning the building or structure described in the Declarations, including:

[...]

c. **Personal Property of Others that is:**

(1) **In your care, custody or control; and**

(2) **Located in or on the building structures described in the Declarations or in the open (or in a vehicle) within 100 feet of the building or structure or within 100 feet of the**

<sup>1</sup> Véase, págs. 70-85 del Apéndice del recurso de Apelación.



**premises described in the Declarations, whichever distance is greater.**

However, our payment for loss of or damage to personal property of others will only be for the account of the owner of the property.

**2. Property Not Covered**

**Covered Property does not include:**

a. Accounts, bills, currency, food stamps or other evidences of debt, money, notes or securities. Lottery tickets held for sale are not securities;

b. Animals, unless owned by others and boarded by you, or if owned by you, only as "stock" while inside of buildings;

c. Automobiles held for sale;

d. **Bridges, roadways, walks, patios or other paved surfaces;**

e. Contraband, or property in the course of illegal transportation or trade;

f. **The cost of excavations, grading, backfilling or filling;**

g. **Foundations of buildings, structures, machinery or boilers of their foundations are below:**

(1) **The lowest basement floor; or**

(2) **The surface of the ground, if there is no basement;**

h. Land (including land on which the property is located), water, growing crops or lawns (other than lawns which are part of a vegetated roof);

[...]

q. **The following property while outside of buildings:**

(1) Grain, hay, straw or other crops;

(2) **Fences, radio or television antennas (including satellite dishes) and their lead-in wiring, masts or towers, trees, shrubs or plants (other than trees, shrubs or plants which are "stock" or are part of a vegetated roof), all except as provided in the Coverage Extensions.**

**3. Covered Causes Of Loss**

See applicable Causes of Loss form as shown in the Declarations.

**4. Additional Coverages**

[...]

**B. Exclusions And Limitations**

**See applicable Causes of Loss form as shown in the Declarations.**

[...]

[Énfasis en el original suprimido y énfasis suplido.]

**CP 14 10 06 95<sup>2</sup>**  
**Additional Covered Property**

[...]

This endorsement modifies insurance provided under the following:

BUILDING AND PERSONAL PROPERTY COVERAGE FORM  
 CONDOMINIUM ASSOCIATION COVERAGE FORM  
 CONDOMINIUM COMMERCIAL UNIT-OWNERS COVERAGE FORM  
 STANDARD PROPERTY POLICY

**The following is withdrawn from PROPERTY NOT COVERED and added to COVERED PROPERTY:**

[...]

**FOUNDATIONS OF BLDG, STRUCTURES, MACHINERY OR BOILERS[,] THE COST OF EXCAVATIONS, GRADING BACKFILLING OR FILLING FENCES OUTSID [sic]**

[Énfasis en el original suprimido y énfasis suplido.]

**CP 10 30 10 12<sup>3</sup>**  
**Causes of Loss - Special Form**

[...]

**A. Covered Causes of Loss**

**When Special is shown in the Declarations, Covered Causes of Loss means direct physical loss unless the loss is excluded or limited in this policy.**

**B. Exclusions**

**1. We will not pay for loss or damage caused directly or indirectly by any of the following.** Such loss or damage is excluded regardless of any other cause or event that contributes concurrently or in any sequence to the loss.

**a. Ordinance or Law**

[...]

**b. Earth Movement**

(1) [...]

(2) **Landslide, including any earth sinking, rising or shifting related to such event;**

(3) [...]

(4) **Earth sinking (other than sinkhole collapse), rising or shifting including soil conditions which cause settling, cracking or other disarrangement of**

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 106.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 90-99.

**foundations or other parts of realty. Soil conditions include contraction, expansion, freezing, thawing, erosion, improperly compacted soil and the action of water under the ground surface.**

[...]

(5) [...]

This exclusion applies regardless of whether any of the above, in Paragraphs (1) through (5), is caused by an act of nature or is otherwise caused.

[...]

[Énfasis en el original suprimido y énfasis suplido.]

**CP 10 32 08 08<sup>4</sup>**

**Water Exclusion Endorsement**

[...]

This endorsement modifies insurance provided under the following:

A. The exclusion in Paragraph B. replaces the Water Exclusion in this Coverage Part or Policy.

B. Water

1. Flood, surface water, waves (including tidal wave and tsunami), tides, tidal water, overflow of any body of water, or spray from any of these, all whether or not driven by wind (including storm surge);

2. Mudslide or mudflow;

3. Water that backs up or overflows or is otherwise discharged from sewer, drain, sump, sump pump or related equipment;

4. Water under the ground surface pressing on, or flowing or seeping through:

a. Foundations, walls, floors or paved surfaces;

b. Basements, whether paved or not; or

c. Doors, windows or other openings; or

5. Waterborne material carried or otherwise moved by any of the water referred to in Paragraph 1., 3, or 4., or material carried or otherwise moved by mudslide or mudflow.

This exclusion applies regardless of whether any of the above, in Paragraphs 1. Through 5., is caused by an act of nature or is otherwise caused. An example of a situation to which this exclusion applies is the situation where a dam, levee, seawall or other boundary or containment system fails in whole or in part, for any reason, to contain the water.

---

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 100.

But if any of the above, in Paragraphs 1. Through 5., results in fire, explosion or sprinkler leakage, we will pay for the loss or damage caused by that fire, explosion or sprinkler leakage (if sprinkler leakage is a Covered Cause of Loss).

**CP P 011 08 08<sup>5</sup>**

**Water Exclusion Endorsement Advisory Notice  
to Policyholders**

**This Notice does not form a part of your insurance contract. No coverage is provided by this Notice,** nor can it be construed to replace any provisions of our policy (including its endorsements). If there is any conflict between this Notice and the policy (including its endorsements), the provisions of the policy (including its endorsements) shall prevail.

[...]

[Énfasis en el original suprimido y énfasis suplido.]

**Responsabilidad de la Aseguradora**

En su recurso, la parte apelante no impugna las determinaciones de hechos formuladas por el foro apelado. Por el contrario, le imputa al Tribunal de Primera Instancia haber incidido en la interpretación de las cláusulas y endosos de la póliza. Argumenta que, al tomar en consideración los endosos **CP 00 10 10 12** (según modificado por el endoso **CP 14 10 06 95**), **CP 10 30 10 12** y **CP 10 32 08 08**, es forzoso concluir que los trabajos realizados en la carretera #968 no están cubiertos por la póliza bajo ningún supuesto. Además, sostiene que no medió temeridad de su parte en la tramitación del pleito, toda vez que lo que hizo fue defenderse de una reclamación inmeritoria.

Por otro lado, la parte apelada entiende que la determinación del foro apelado es correcta en Derecho y no es irrazonable o arbitraria. Sostiene que, conforme al endoso **CP 00 10 10 12**, según modificado por el endoso

---

<sup>5</sup> Íd., pág. 108.

**CP 14 10 06 95**, la verja de hormigón está expresamente cubierta por la póliza, así como los daños a la carretera #968, pues esta se encuentra a menos de 100 pies de distancia de la verja medianera. Por eso, aunque acepta que la carretera #968 no le pertenece ni está bajo su control, argumenta que la cubierta de la póliza se activa ante el daño que recibiría la verja de hormigón si no se rellenaba el terreno lavado.

Según las determinaciones de hechos #4, #6 y #9 de la sentencia sumaria apelada,<sup>6</sup> las cuales ninguna de las partes cuestiona, los trabajos por los que la parte apelada reclama un reembolso se hicieron para depositar tierra sobre los surcos y el área lavada del pavimento de la carretera #968, lo cual fue provocado por unas fuertes lluvias y escorrentías que levantaron el asfalto y expusieron su relleno. Este es un hecho material que no está en controversia y es indispensable para determinar la cubierta de la póliza por el costo de los trabajos realizados.

Hemos estudiado cuidadosamente y en conjunto todas las cláusulas, endosos y condiciones de la póliza en controversia. Ello, en cumplimiento con el Artículo 11.250 del Código de Seguros, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*. Los términos y el lenguaje utilizado en la póliza son claros y libres de ambigüedades, por lo que los hemos interpretado en su significado corriente y común para hacer valer la voluntad de las partes. Jiménez López et al. v. SIMED, *supra.*; López v. Atlantic Southern Ins. Co., *supra.*; Art. 1233 del Código Civil, *supra.*

---

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 457-458.

Conforme al inciso A.1.c. del endoso **CP 00 10 10 12** - **Building and Personal Property Coverage**, para que se pueda indemnizar por daños o pérdidas a la propiedad personal de otras personas en los predios de la propiedad asegurada, esta tiene que (1) estar bajo el cuidado, custodia o control del asegurado **y** (2) dentro de las estructuras cubiertas o a no más de 100 pies de distancia de los predios cubiertos. Es decir, la propiedad **debe cumplir con los dos requisitos** antes mencionados.

Ahora bien, la propia parte apelada reconoce que la carretera #968 no le pertenece y tampoco está bajo su cuidado, custodia o control. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte apelada, independientemente de que la misma se encuentre a menos de 100 pies de distancia de la propiedad asegurada, toda vez que no cumple con el primer requisito establecido en el inciso A.1.c.(2) del endoso **CP 00 10 10 12**, esta no constituye propiedad personal de otros cubierta por la póliza. Aún si la carretera #968 cumpliera con ambos requisitos, también estaría excluida de cubierta por su naturaleza bajo el inciso A.2.d. del endoso **CP 00 10 10 12**, el cual dispone que “[b]ridges, **roadways**, walks, patios or other **paved surfaces**” no son propiedad cubierta bajo la póliza.

La parte apelada también reclama cubierta al amparo del endoso **CP 14 10 06 95**, el cual modifica el endoso **CP 00 10 10 12** e incluye como propiedad cubierta por la póliza los siguientes: “foundations of [building], structures, machinery or boilers[,] the cost of excavations, grading backfilling or **filling fences outsid[e]**”. Según la parte apelada, bajo este supuesto el costo de los trabajos de relleno realizados de forma paralela a la verja de hormigón está cubierto por la

póliza. Empero, según hemos expresado, los trabajos se realizaron para reparar el terreno lavado y erosionado en la carretera #968, por lo que tampoco existe cubierta bajo el endoso **CP 00 10 10 12**, según modificado por el endoso **CP 14 10 06 95**.

Aún si asumiéramos que los trabajos se hicieron para rellenar las afueras de la verja de hormigón e interpretáramos la póliza liberalmente en beneficio del asegurado, Monteagudo Pérez v. E.L.A., *supra*, el costo de los trabajos tampoco estaría cubierto. Según el inciso A del endoso **CP 00 10 10 12**, la aseguradora pagará exclusivamente por "**direct physical loss of or damage to Covered Property at the premises**". Sin embargo, por los propios dichos de la parte apelada, los trabajos se realizaron para **prevenir** la ocurrencia de un daño o pérdida potencial y no para reparar una pérdida o daño físico directo de la verja. Además, conforme a la determinación de hechos #8 de la sentencia sumaria apelada, la cual ninguna de las partes cuestiona, las placas de hormigón de la verja se mantuvieron erectas tras el evento atmosférico.

De otra parte, los endosos **CP 10 30 10 12 - Causes of Loss Special Form** y **CP 10 32 08 08 - Water Exclusion Endorsement**, citados por la parte apelante para justificar la falta de cubierta, establecen que queda excluida de cubierta aquella propiedad que de ordinario lo estaría, si los daños o pérdidas sufridas son causados por las condiciones de agua allí dispuestas, así como por movimientos de tierra (incluyendo erosión) resultantes de actos de la naturaleza. Sin embargo, toda vez que los trabajos se realizaron en la carretera #968, la cual no es propiedad cubierta por la póliza, ello

hace innecesario que nos expresemos sobre estos dos endosos de exclusión de cubierta.

Estos endosos de exclusión únicamente aplicarían si hubiéramos concluido que la carretera #968 constituía propiedad personal de otros cubierta por la póliza o que los trabajos se realizaron para rellenar la verja de hormigón tras esta haber efectivamente sufrido pérdidas o daños físicos directos como consecuencia del evento atmosférico, lo cual no ocurrió en este caso. Como hemos visto, los trabajos se realizaron en la carretera #968 (propiedad no cubierta bajo la póliza) para prevenir una pérdida o daño **potencial** a la verja de hormigón.

Por lo antes expuesto, aun interpretando la póliza liberalmente a favor de la parte apelada, coincidimos con la parte apelante en que el costo de los trabajos realizados en la carretera #968 no está cubierto por la póliza en cuestión bajo ninguno de los endosos antes mencionados. Por tanto, erró el foro apelado al dictar sentencia sumariamente ordenando a la parte apelante a indemnizar a la parte apelada por una "pérdida" que evidentemente no está cubierta por la póliza. Lo procedente era desestimar la demanda por la reclamación no estar cubierta por la póliza.

#### **Temeridad**

La parte apelante alega que el foro apelado erró al imponerle el pago de honorarios de abogado por temeridad. Tiene razón.

Según hemos expresado, la determinación de temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Ramírez v. Club Cala de Palmas, *supra*. De ordinario, este tribunal no interviene con las determinaciones discrecionales del foro primario.



Empero, en este caso nos vemos obligados a revisar la determinación de temeridad efectuada por el foro apelado, por la misma no ajustarse a la realidad fáctica del caso.

Surge del trámite del pleito y de los hechos acaecidos con antelación a la presentación de la demanda que la parte apelante en todo momento sostuvo su posición de negarle cubierta a la parte apelada por la reclamación presentada en su contra. Aunque en ocasiones citó distintos endosos de la póliza para justificar su postura, cada uno de esos endosos sostenía la exclusión de cubierta por la reclamación en cuestión. Por tanto, la parte apelante compareció en el pleito meramente para defenderse de una reclamación que, como hemos concluido, es inmeritoria.

Asimismo, no existe evidencia alguna en el expediente que demuestre que la parte apelante haya afectado el buen funcionamiento y la administración de la justicia. Tampoco surge que haya obligado a la parte apelada, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito, tras haber prevalecido en esta etapa de los procedimientos. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., supra. Por el contrario, fue la parte apelada al insistir en su interpretación de la póliza quien dio pie a un pleito que a todas luces pudo haberse evitado. Ante estas circunstancias, procede revocar la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

#### **V. Disposición del Caso**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia sumaria apelada y se ordena la desestimación de la demanda.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones